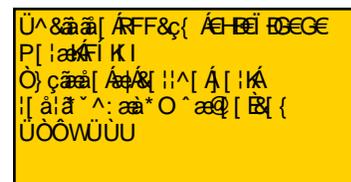


Señor

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE**

E. S. M.



PROCESO:

DILIGENCIA DE APREHENCIÓN Y ENTREGA DEL BIEN LEY 1676 DE 2013

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RIGOBERTO SALZAR SOTO

RADICACIÓN: 760014003011202000020-00

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**

ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.382.751 expedida en Palmira (V), portador de la T. P. No. 182.185 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha 1 de julio de 2020, notificado en el estado de fecha julio 2 de 2020, de conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso:

Frente a la decisión del despacho en negar el recurso de reposición y rechazar el recurso de apelación me permito manifestar respetuosamente se viola el debido proceso para este tipo de acciones en tanto se hace necesario agotar los recursos que permite la ley.

Los argumentos para que sean analizados en la alzada bien sea por otorgar el recurso de apelación o por disponer el envío al superior del recurso de queja son los siguientes:

El despacho no resolvió de fondo sobre los presupuestos de la acción incoada respecto de que no se ha cumplido el requisito del numeral cuarto del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en atención a que no se ha demostrado que por las condiciones de la garantía no sea posible hacer la entrega.

La parte demandante tampoco ha justificado o demostrado tal incapacidad.

Tampoco se hizo mención en el auto que resuelve el recurso sobre el requisito del registro de garantías inmobiliarias “FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN” que se aportó al despacho, pues el mismo contiene las siguientes imprecisiones:

Tiene fecha del 26/08/2019 hora 11:42:38 en el cual se menciona que existe incumplimiento de 52 días en mora VER LITERAL D. DATOS GENERALES.

Lo anterior no es posible debido a que el mismo día solo dos minutos antes el mismo **ACREEDOR** había declarado y/o certificado que estaba al día al señalar lo siguiente en el Registro de Garantías Inmobiliarias **“FORMULARIO DE REGISTRO DE TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN” saldo actualizados pago parcial de obligación con prórroga de plazo. 26/08/2019 HORA 11:41:19**

Por lo anterior queda claro que la ejecución parte de la base de un dato irreal pues el mismo día en que se declara la ejecución se estableció que estaba al día entonces como pudo señalarse por el acreedor que tenía 52 días en mora si había o existía un pago parcial a la misma fecha que daba cuenta de la actualización del saldo por el acreedor.

Incumplido por el acreedor dicho requisito, se debe reiterar que la presente acción señor Juez no es una acción de EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO de que trata el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, pues lo pretendido no es la ejecución de la garantía sino la APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien.

EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO y APREHENSIÓN Y ENTREGA son dos actuaciones disímiles una de la otra, y la segunda no se puede incoar sin haberse instaurado la primera.

En este proceso ni en el poder ni en la demanda habla de ejecución, se indica pago directo y el mismo artículo 75 del decreto 1676 de 2013, se determina de forma expresa que es una vez iniciada la ejecución es que puede el acreedor solicitar la PREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, de lo que se deduce que no puede ser antes:

*Artículo 75. Ejercicio de los derechos que otorga la garantía. A partir del inicio de la ejecución los acreedores garantizados pueden asumir el control y tenencia de los bienes dados en garantía. Para el efecto, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que ordene la aprehensión de tales bienes, en caso que no sea permitida por el deudor garantizado*

El artículo 2.2.2.4.2.68 del decreto 1835 de 2015, igualmente refiere que para asumir el control y tenencia de los bienes debe hacer presentado el incumplimiento de la obligación garantizada o sea la acción de ejecución por pago directo de que trata el DECRETO 1835 DE 2015- ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3.

Sobre los requisitos de la demanda muy en claro regulados en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el despacho en su decisión no hace alusión a la inobservancia del demandante en aportar el contrato de garantía, el cual se menciona en el numeral tercero:

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

No se ha cumplido el requisito del numeral tercero, en atención a:

- a) No existe constancia de haberse iniciado el debido proceso de ejecución por pago directo.
- b) A la demanda no se aportó el contrato de garantía, se aportó una copia sin valor y la ley exige que sea el contrato no una copia simple u autenticada.

Por lo anterior, y por haberse negado el recurso de apelación de conformidad con el artículo 352 del CGP solicito que, de no ser concedida la apelación, se proceda con el recurso de queja para lo cual suministraré las expensas necesarias para su trámite.

Como obra y consta en el expediente, las comunicaciones o notificaciones las seguiré recibiendo en la dirección de correo electrónico [rodriguezabg@yahoo.com](mailto:rodriguezabg@yahoo.com), la cual es la misma que aparece en el registro nacional de abogados.

Del señor Juez,

Cordialmente,



**ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**  
C.C. No. 6.382.751 de Palmira (V)  
T.P. No. 182.185 del C. S. de la J.

**ASUNTO:** DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA  
**SOLICITANTE:** BANCOLOMBIA  
**DEUDOR:** RIGOBERTO SALAZAR SOTO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112020-00020-00

### **CONSTANCIA DE TRASLADO**

Santiago de Cali, 15 DE JULIO a las 7:00 A. M., fijo en lista de traslado No. 06 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA contra el auto del 1 de julio de 2020, por el término de tres (3) días (Artículo 110, 318 y 353 del C.G.P.).

El Secretario,

**GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES**

MY